República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
28 DE ABRIL DE 2022

Radicado No.	**05001 31 03 008 2018 00428 00**
Demandante(s)	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s)	**GRUPO SOCIEDAD ASOCIADOS S A S**
Asunto	**NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA**
AUTO SUSTANCIACIÓN	**1067V**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se advierte que, el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así como tampoco guarda armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, en el que la Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

"(…) iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (…)"

Tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece *"(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumirán auténticas. (…)".*

Así las cosas, al no cumplirse con ninguno de los presupuestos no puede ser tenido en cuenta el escrito presentado y **NO SE RECONOCE PERSONERIA**, al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA

JUEZ

J.M